



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CUCUTA
COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA

SUBCO-COSEC - 13.0

Cúcuta, 09 de julio de 2025

Señor (a)
USUARIO ANONIMO
cucutalinda.2025@hotmail.com
Cúcuta

Asunto: Respuesta a la PQRS No. 710799-20250623.

En atención a la PQRS de la referencia, comedidamente me permito informarle que fue valorada en el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET) de la Policía Metropolitana de Cúcuta, en cumplimiento a la Resolución 03774 del 18 de noviembre de 2022, donde por unanimidad del comité se determinó enviar el documento al Comando operativo de esta unidad, para análisis y respuesta del mismo; es por ello que atendiendo los preceptos normativos de la Ley 1755 de 2015, me permito brindarle respuesta de forma clara, completa y de fondo conforme a derecho, así:

Primeramente, es importante recordar que el actuar de la Policía Nacional, se funda en garantizar la sana convivencia y seguridad ciudadana, ya que nuestro fin primordial es el mantenimiento de la convivencia como condición necesaria, para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, respetando el goce de los derechos constitucionales según lo consagrado en el artículo 218 superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Capitán JORGE LUIS MARTINEZ JIMENEZ Comandante Estación de Policía Zulia informa mediante comunicado oficial GS-2025-081809-MECUC, que el señor Subcomisario EDUARD ALEXIS RONDON MELENDEZ Subcomandante de Estación de Policía Zulia mediante comunicado oficial GS-2025-079040-MECUC, manifiesta "En atención a los comunicados oficiales GS-2025078563-MECUC, se menciona de una motocicleta que se encuentra en las instalaciones de la estación de policía, moto que se encuentra en este momento y desconozco los motivos por el cual mencionan sobre este vehículo o el por qué me relacionan con la venta del mismo, siendo que en ningún momento tengo uso o manipulación de la moto en mención. Además de ello oficio a la inspección de policía mediante comunicado GS-081789-MECUC solicitando quede a disposición de esta entidad, toda vez que dicho automotor llegó por estado de abandono y traída por la ciudadanía y a que se encontraba en las afuera del establecimiento de razón social el Monarca". (SIC)

"Por lo anterior teniendo en cuenta la ley Reglamento de Uniformes, Insignias, Condecoraciones Y Distintivos para el personal de la Policía Nacional, el presente reglamento establece la clasificación, características, composición, descripción y uso de los uniformes, insignias, condecoraciones, distintivos y demás prendas para el personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, auxiliares, estudiantes de las escuelas de formación y personal no uniformado. Instituye normas y unifica criterios que el personal

integrante de la Policía Nacional debe cumplir. Fija pautas en la utilización de los uniformes, insignias, condecoraciones y distintivos de acuerdo al área de trabajo y clima. la cual expresamente dice: Artículo 4. Uso El uso del uniforme policial, insignias, condecoraciones y distintivos debe constituirse en un motivo de honor, dignidad personal e identidad institucional; por consiguiente, su porte será impecable y elegante, en todo lugar y ocasión
Artículo 7. Obligaciones Son obligaciones del personal de la Policía Nacional durante el uso del uniforme: 1. Portar en toda ocasión el uniforme con esmerada pulcritud y elegancia.
7. El uso del cubre cabezas es de carácter obligatorio en servicio, inclusive cuando se permanezca dentro de recintos cerrados o en vehículos uniformados. Se exceptúa cuando su permanencia sea en recintos cerrados de instalaciones policiales, en eventos sociales o en lugares abiertos al público que así lo requieran. Por lo cual se logró evidenciar el uso inadecuado del uniforme generando llamado de atención en el FORMULARIO Nro. 2 DE SEGUIMIENTO el cual corresponde al documento utilizado para realizar las anotaciones en forma cronológica de aquellos eventos que afectan determinado factor subfactor y que tienen incidencia directa con la evaluación.” (SIC)

Del mismo modo, es menester aclarar lo sucesivo, como la modalidad a la cual usted acudió para poner en conocimiento lo que aduce en su queja, es el anónimo y si sus pretensiones tienen como finalidad la corrección de las supuestas conductas reprochables por parte del señor Oficial que relaciona en sus narraciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

Para el caso objeto de este alzamiento, los elementos materiales probatorios allegados en su escrito, no solo fueron insuficientes, sino además inexistentes para que coadyuven a determinar la existencia de comportamientos inadecuados u omisivos que se encuadren en una conducta punible (delito) o falta disciplinaria; entonces, para su enteramiento este tipo de quejas anónimas debe acompañarse de pruebas que permitan establecer las aparentes conductas irregulares; en atención a las normas que regulan el asunto, esta particularidad cuenta con una carga adicional que debe superarse tal y como lo establece, la Ley 1952 de 2019 en su artículo 86, así:

ARTÍCULO 86. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. *La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.*

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final...

A la luz del inciso primero del artículo citado, se precisó que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad o por queja formulada por cualquier persona y No procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

En igual sentido, el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24, impuso de manera general la inadmisión de los escritos anónimos como fundamento para comenzar un procedimiento disciplinario. Pero, el artículo 38 de la Ley 190 exceptuó esa regla cuando determinó que **si existían medios probatorios**

suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitiera adelantar la actuación de oficio esta debía iniciarse.

Por otra parte, me permito indicar que la contestación a su queja, no obliga a la entidad en forma imperiosa, brindar una respuesta favorable a la solicitud, tal como lo indica la Sentencia T-146/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, que establece:

“(…)

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

(…)”

De esta forma se brinda respuesta completa y de fondo a su queja, conforme a los preceptos normativos de la Ley 1755 del 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, confiando haber satisfecho la misma.

Finalmente, permítame agradecerle su confianza depositada en nuestra institución, cabe resaltar que la Policía Metropolitana de Cúcuta estará siempre presta a garantizar los derechos y libertades de las personas, en el marco del respeto y las garantías constitucionales.

Atentamente,

...

Firma:

Anexo: no

AV DEMTRIO MENDOZA ENTRE CALLES 22 Y 24
Teléfono: 5754780 ext 266103
mecuc.cosec@policia.gov.co
www.policia.gov.co